

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Cruz Crisóstomo.

Abogada: Licda. María del Carmen Castillo.

Intervinientes: Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines.

Abogados: Dres. José Francisco Arias, Sixto Antonio Martínez y Andy de León Ávila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0036403-7, domiciliado y residente en la sección Verón carretera Friusa Bávaro del municipio de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Arias por sí y por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Andy de León Ávila en la lectura de sus conclusiones en representación del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María del Carmen Castillo en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de febrero del 2005 por los Dres. José Francisco Arias, Sixto Antonio Martínez y Andy Andrés de León Ávila, en representación del interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que condenó a Juan Cruz Crisóstomo al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 15 de abril del 2002, por el Dr. Franklin Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Cruz Crisóstomo, contra sentencia correccional No. 62/2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el prevenido Juan Cruz Crisóstomo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Juan Cruz Crisóstomo, culpable de delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986, y en consecuencia la condena a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida que declaró buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en contra del señor Juan Cruz Crisóstomo, en su calidad de agente de retención, en virtud de lo que establece la Ley 6-86, por haber sido hecha de conformidad con las normas y existencias procesales, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Juan Cruz Crisóstomo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$234,000.00), a favor y provecho del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta última institución a consecuencia de su hecho delictual; **QUINTO:** Condena al señor Juan Cruz Crisóstomo, en sus varias veces indicadas calidades de agente de retención conforme a lo que dispone la Ley 6-86, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, a favor y provecho del Dr. Sixto Antonio Martínez y Dr. Andy Andrés de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Juan Cruz Crisóstomo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Cruz Crisóstomo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do